

EJECUTIVO N° 704294089001-2019-00167-00

SECRETARIA: MAJAGUAL, SUCRE. DIECISÉIS (16) DE FEBERO DE 2022

Señor Juez doy cuenta a usted, se notificó por EMPLAZAMIENTO y se le nombró curador ad litem, quien contesto la demanda, el cual propuso y solicito la nulidad por indebida notificación con fundamento en el numeral 08 del artículo 133 del C.G.P, la cual fue negada mediante auto de fecha 27 de enero de 2022.

A su Despacho señor, para que provea.

Luis Alberto Díaz Figueroa
Secretario



MAJAGUAL, SUCRE, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2022

RADICACION: N° 704294089001-2019-00167-00
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADA: ISAURA MARÍA VARGAS SANCHEZ

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, al considerarse que el demandado en este proceso está debidamente notificado del auto que libra mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada, empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en el proceso.

Es así como, por auto de fecha **11 DE JULIO DE 2019**, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima en contra **ISAURA MARÍA VARGAS SANCHEZ**, y a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A, por la suma **\$ 5.137.614,00 M/Cte**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(...).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución (brumitas más) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 11 de julio de 2019, se notificó a la demandada **ISAURA MARÍA VERGAS SANCHEZ**, por emplazamiento conforme lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incorporándose el emplazamiento al Registro Único de Emplazado de la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judiciales en Línea, Plataforma Virtual Tyba, del día 08 de febrero 2021, finalizando el emplazamiento el día 02 de marzo del 2021.

Pues bien, a estos se les nombro como Curador Ad Litem al abogado **LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA**, el cual fue notificado de su nombramiento a su correo electrónico

luisvasquez1279@gmail.com, el cual contestó la demanda e interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue negado mediante auto de fecha 27 de enero de 2022.

Por todo lo anterior se constata que la demandada se encuentran correctamente notificada del auto de mandamiento de pago, es por ello que el auto ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice: “*que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante....*”

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,**

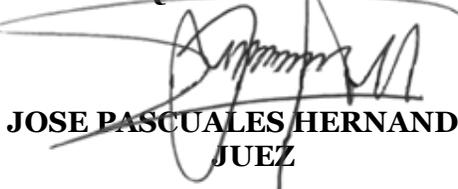
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinada en el mandamiento ejecutivo contra la señora **ISAURA MARÍA VARGAS SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.726.374.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a los demandados. Tásense tal como lo preceptúan los 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abcbe24964996970d975c93d066bafdf2d79a747a8d085ea8a5a0db730bdf4**

Documento generado en 16/02/2022 10:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**